



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

08339

FORMAS I

JUICIO DE AMPARO 1741/2017-VI

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.

Auto: cinco de octubre de dos mil diecisiete

REFERENCIA: 0001/2017 y acumulado 0003/2017

OFICIOS

AUTORIDADES

50977/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

50978/2017 1.- Eliminando el nombre completo.

50980/2017 JUEZ QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEPTIMA REGION

OCT 10 15:17

Carmen A.
recibí:
10 fjas simple.

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1741/2017-VI, promovido por **el nombre completo.** del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Visto lo de cuenta se provee: téngase por recibido el oficio suscrito por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, mediante el cual remite el juicio de amparo número 1741/2017-VI y un cuaderno de pruebas consistente en un sobre, mismos que le fueron enviados para que en auxilio de este tribunal federal dictara sentencia en términos del Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y el oficio STCCNO/1250/2016, de doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, como lo ordena el citado acuerdo, hágase del conocimiento de las partes el sentido de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Acúsele el recibo correspondiente y agréguese al presente asunto el cuaderno de antecedentes formado.

Notifíquese; y, personalmente.

Lo proveyo y firma Fernando Rochin García, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que actúa con el secretario Felipe Adán Vázquez Michel, quien autoriza y da fe. FRG/FAVM/eis

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, cinco de octubre de dos mil diecisiete.
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Licenciada (o) Felipe Adán Vázquez Michel.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



SECRET

12 10 13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Acapulco de Juárez, Guerrero, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 1741/2017, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, residente en Acapulco, Guerrero, con el número de registro 382/2017 y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitido el doce de junio siguiente por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan **1.- Eliminando el nombre completo.** propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la autoridad y por los actos que enseguida se citan:

► Autoridad responsable.

> Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

► Acto reclamado.

• La emisión del identificado como SÉPTIMO (particularmente el numeral 7, del apartado que regula la fracción VI, del párrafo 1 del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios) de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 10 de junio de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Cabe decir que quien emitió esta deposición es el Consejo del antes Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sin embargo, sus funciones son realizadas ahora por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

• La resolución del Recurso de Protección de Datos Personales 0001/2017 y acumulado 0003/2017, emitida el 17 de mayo de 2017.

Esta resolución la reclamo por vicios propios y además, por resultar ser el primer acto de aplicación de la disposición de carácter general a la que me refiero en el arábigo anterior.

La parte quejosa citó como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo protesta de decir verdad narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes (fojas 2 a 19 del expediente de amparo).

SEGUNDO. Admisión y trámite. Mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete, el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, registró la demanda de amparo de que se trata bajo el número 1741/2017 y la admitió a trámite, razón por la cual requirió a la autoridad responsable la rendición de su respectivo informe justificado; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente le corresponde; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la que previo diferimiento tuvo verificativo el veintiséis de julio de la misma anualidad, al tenor del acta respectiva (fojas 20 a 22 y 37 del expediente de amparo).

TERCERO. Envío de los autos a este órgano jurisdiccional y recepción. Consta en la copia del acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil diecisiete, signada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, encargado del despacho, y por la Secretaria adscrita al mismo órgano jurisdiccional su determinación de enviar el presente expediente a este órgano federal para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se recibió el dieciséis del mismo mes y año, al que se asignó el número de cuaderno auxiliar 382/2017.

Lo anterior, en cumplimiento al oficio número STCCNO/1250/2016 de doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por José Felipe Marcelo Iñiesta, Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual informo el punto de acuerdo CAR 117/2016-V de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de dicha Comisión en la que se determinó

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

el inicio de apoyo y envío mensual a este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, de cincuenta y cinco expedientes de amparo indirecto en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares", y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar; así como el punto primero del diverso acuerdo 9/2014, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de este Juzgado Federal y el oficio número STCCNO/1250/2016 del doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por José Felipe Marcelo Iñiesta, Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, informó el punto de acuerdo CAR 117/2016-V de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de dicha Comisión, en el que se determinó el inicio de apoyo por parte de este órgano auxiliar al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo que ahora se hace.

SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional se encuentra restringida para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto; ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 164, del Tomo VII, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 1011113, del texto siguiente:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA.

Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.”

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar los actos que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de garantías, así como de las constancias que conforman el presente juicio.

Lo anterior, y por analogía, acorde con la jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511 del Tomo II, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003226, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMAA-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

De igual forma es de citar, por semejanza jurídica, la tesis P. VI/2004 también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 181810, del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Acorde con lo anterior, a fin de estar en posibilidad de lograr congruencia entre lo pretendido por la parte quejosa y el fallo que se emita en el presente caso, se estima importante atender de modo preferente la intención del impetrante de amparo derivado de los datos consignados en su escrito inicial de demanda, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, toda vez que es menester atender lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Así, se tiene entonces que el quejoso **1.- Eliminando el nombre completo,** se duele en esta instancia constitucional de los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistentes en:

1. La emisión de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente el artículo 7º del apartado que regula la fracción VI, del párrafo 1 del artículo 3º de la Ley en cita.

2. La resolución recaída al recurso de protección de datos personales número 0001/2017 y acumulado 0003/2017, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se confirma la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dictada a través de las actas del Comité de Transparencia del Estado, el quince de febrero y el ocho de mayo del dos mil diecisiete, relativas a la solicitud de protección de datos personales promovidas por el aquí quejoso.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. La autoridad señalada como responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del Director Jurídico del Instituto antes referido, al rendir su respectivo informe justificado aceptó la existencia de los actos reclamados que se le atribuyen (fojas 24 a 33 del expediente de amparo).

En ese tenor, importa señalar que dada la naturaleza de las normatividad reclamada, su existencia queda acreditada plenamente por ser del conocimiento general al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, razón por la cual constituye un aspecto que no está sujeto a prueba, esto es, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 2º, de ahí que se reputa como cierto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª/J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página, 260, con registro 191452, cuyo rubro y texto son

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Y en cuanto al diverso acto consistente en la resolución reclamada, su certeza de dicho acto se corrobora con las copias certificadas de la misma que remitió la autoridad responsable, probanzas que merecen valor probatorio pleno en términos de los numerales 129, 197 y 202 en cuanto a las documentales Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2°, al tratarse de documentos públicos, calidad que obtienen al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones (dos sobres amarillos).

Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice de 1995, con número de registro 394182, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del presente juicio de garantías. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, y acorde con la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte TCO (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, con número de registro 394770, que dice:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En efecto, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia de los actos reclamados.

Ello con apoyo en la tesis jurisprudencial número 257 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1002323, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales."

En ese orden de ideas, este órgano federal no advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia o que las partes hubiesen hecho valer alguna, razón por la cual, se procede al análisis de la cuestión planteada.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte quejosa formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, mismos que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión, habida cuenta que con ello no se le veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.

Apoya esta consideración, en lo conducente, la jurisprudencia número 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917- Septiembre 2011, con registro 1003219, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Calificación del concepto de violación y estudio de la inconstitucionalidad de la disposición normativa reclamada.

En el caso, tal como se indicó en el considerando tercero de esta resolución, la parte quejosa se duele de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente el artículo 7º del apartado que regula la fracción VI, del párrafo 1 del artículo 8º de la Ley en cita.

Normatividad que reclama con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se materializó en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se confirmó la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en las actas del Comité de Transparencia Municipal, el quince de febrero y el ocho de mayo del dos mil diecisiete, relativa a la solicitud de protección de datos personales propuesta por el aquí quejoso.

Aduce en la especie el solicitante de la tutela federal que dicha normatividad resulta violatoria de lo establecido por los numerales 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que tales lineamientos obligan al Ayuntamiento de Guadalajara a publicar datos personales con información fundamental de acceso al público.

En efecto, asevera la parte quejosa que el artículo en controversia deviene inconstitucional en razón de que el Ayuntamiento de Guadalajara al publicar las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos, debe contener entre otros datos el nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo, además de que, en el caso de que se otorgue una autorización que tenga vinculación con un bien inmueble, se deberá publicar su domicilio o datos de ubicación, pero el nombre de la persona a quien se expide la licencia o autorización, así como el domicilio del inmueble, cuyo derecho ampara la misma, mucha veces resulta ser el domicilio particular del solicitante, los que constituyen datos personales, confidenciales, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando resulta ser información en posesión de un ente gubernamental, debe restringirse por así disponerlo la ley secundaria como lo son los artículos 2º, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A fin de evidenciar lo infundado de tal aserto, es menester señalar el contenido de dicho numeral:

"CAPÍTULO 11

DEL ARTÍCULO 8 DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL GENERAL

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

(...)

FRACCIÓN VI

1. La publicación de la información contenida en el inciso (sic) a), sobre la función pública que tiene el sujeto obligado, deberá señalar el fundamento legal y la descripción de sus funciones y atribuciones. Además deberá señalar los recursos materiales, humanos y financieros (la información corresponde a lo establecido en la fracción IV, inciso e), y fracción V, incisos a), b), c), y r) del artículo 8 de la Ley).

(...)

7. La publicación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos referidos en el inciso g), deberán publicarse los documentos con los cuales se otorgan éstos, o en su caso, señalar mínimo los siguientes requisitos:

En relación a las concesiones otorgadas por el sujeto obligado, ésta contendrá por lo menos:

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

- a) Objeto;
- b) Nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo;
- c) Vigencia;
- d) Número de identificación del documento mediante el cual se otorga la concesión;
- e) Contraprestación pactada; y
- f) Condiciones para conservarla.

Se considerarán como autorizaciones, los permisos, licencias o todo aquel documento que permita el ejercicio de un derecho durante un periodo determinado.

La información publicada deberá contener:

- a) Tipo de autorización, permiso o licencia;
- b) Nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo;
- c) Vigencia; y
- d) Motivo.

En caso de que una autorización se refiera al ejercicio de un derecho vinculado con un bien inmueble, se deberá publicar, además, su domicilio o datos de ubicación.

La información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada durante su vigencia."

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario establecer de qué forma coexisten en el sistema constitucional mexicano el derecho fundamental de acceso a la información gubernamental y el de protección de datos personales.

El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo que interesa dispone:

"Artículo 6°.

(...) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...) La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

De la transcripción del precepto legal citado se advierte que:

La información pública es toda aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Asimismo, se evidencia que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar el uso que le dará.

La información confidencial (vida privada y datos personales) y la reservada (seguridad nacional e interés público) son los límites al derecho fundamental de acceso a la información pública, estableciendo cuándo se actualizan estos supuestos (reserva de ley para establecer en qué casos se está ante este tipo de información).

Por su parte, en el tema que al presente estudio interesa, el derecho fundamental de protección a datos personales se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Como se ve, este precepto constitucional establece que toda persona tiene derecho a oponerse a que sus datos personales (en posesión de un sujeto obligado a divulgarlos) sean publicados, con la salvedad de que existen diversos supuestos en los que pese a la oposición, dicha información deberá publicarse.

Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable colegir que el derecho de acceso a la información pública opera como regla general, en cuanto a que todos tienen acceso a la información pública; sin embargo, no es en forma absoluta, pues como toda regla, tiene sus excepciones (límites), establecidas tanto en el propio artículo 6º como en el 16 de la Carta Magna.

En efecto, en ambos preceptos constitucionales se establecen excepciones, habida cuenta que, por una parte, se indica que las personas no podrán acceder a la información pública cuando ésta sea confidencial o reservada; y por la otra, que pese a la oposición de su publicación, por cuestiones de seguridad nacional o interés público, el sujeto obligado tendrá la obligación de publicar los datos personales.

El concepto de información confidencial ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. VII/2012, consultable la página 655, del Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

Municipios dispone. Ahora bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Artículo 1.º Ley Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

Artículo 4.º Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 5.º Ley- Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

De lo anterior se observa que este conjunto de preceptos tienen por objeto regular el derecho fundamental de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En la especie, tal como se adelantó en líneas que anteceden, se advierte que es infundado el motivo de inconformidad que aduce el quejoso en razón de que contrario a lo que expone, la normatividad consistente en artículo 7° del apartado que regula la fracción VI, del párrafo 1 del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley en cita, no resulta violatoria de lo dispuesto por los numerales 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues si bien es verdad que en tratándose del nombre de una persona, como atributo de la personalidad de un sujeto identificado o identificable, constituye un dato personal, lo cierto es que éste será considerado como confidencial cuando puedan afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Lo que en la especie no ocurre, pues el hecho de que el precepto controvertido prevea que cuando se autorice una licencia municipal debe publicarse el tipo de ésta, así como el nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo, el tiempo en estará vigente y el motivo para el que se expide, aunado a que si se trata de un derecho vinculado a un bien inmueble se publicará también su domicilio o ubicación en modo alguno su difusión pone en riesgo al titular de la misma.

Resulta de esa manera, pues tal publicación obedece al principio de máxima publicidad, y a la transparencia en que deben otorgarse los permisos por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por lo que la publicación de los mismos en modo alguno afecta el derecho de privacidad del ahora quejoso, además de que éstos sólo serán publicitados en tanto dura el permiso o licencia correspondiente.

En ese tenor, al resultar infundado el motivo de inconformidad planteado por el solicitante de la tutela federal, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal, en cuanto a la inconstitucionalidad de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente el artículo 7° del apartado que regula la fracción VI, del párrafo 1 del artículo 8° de la Ley en cita.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación respecto de la legalidad de la resolución reclamada.

En el caso, la parte quejosa reclama la resolución del recurso de protección de datos personales 0001/2017 y acumulado 0003/2017, emitida el diecisiete de mayo del año en curso por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual fue declarado improcedente, al tenor de las consideraciones que a continuación se citan a través de las imágenes respectivas:

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PÚBLICA

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

SE SUPRIMÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSION PUBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

SE SUPRIMIO IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA

SE SUPRIMIO IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA

SE SUPRIMIO IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSION PUBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

SE SUPRIMIO IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSION PUBLICA

SE SUPRIMIO IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSION PUBLICA



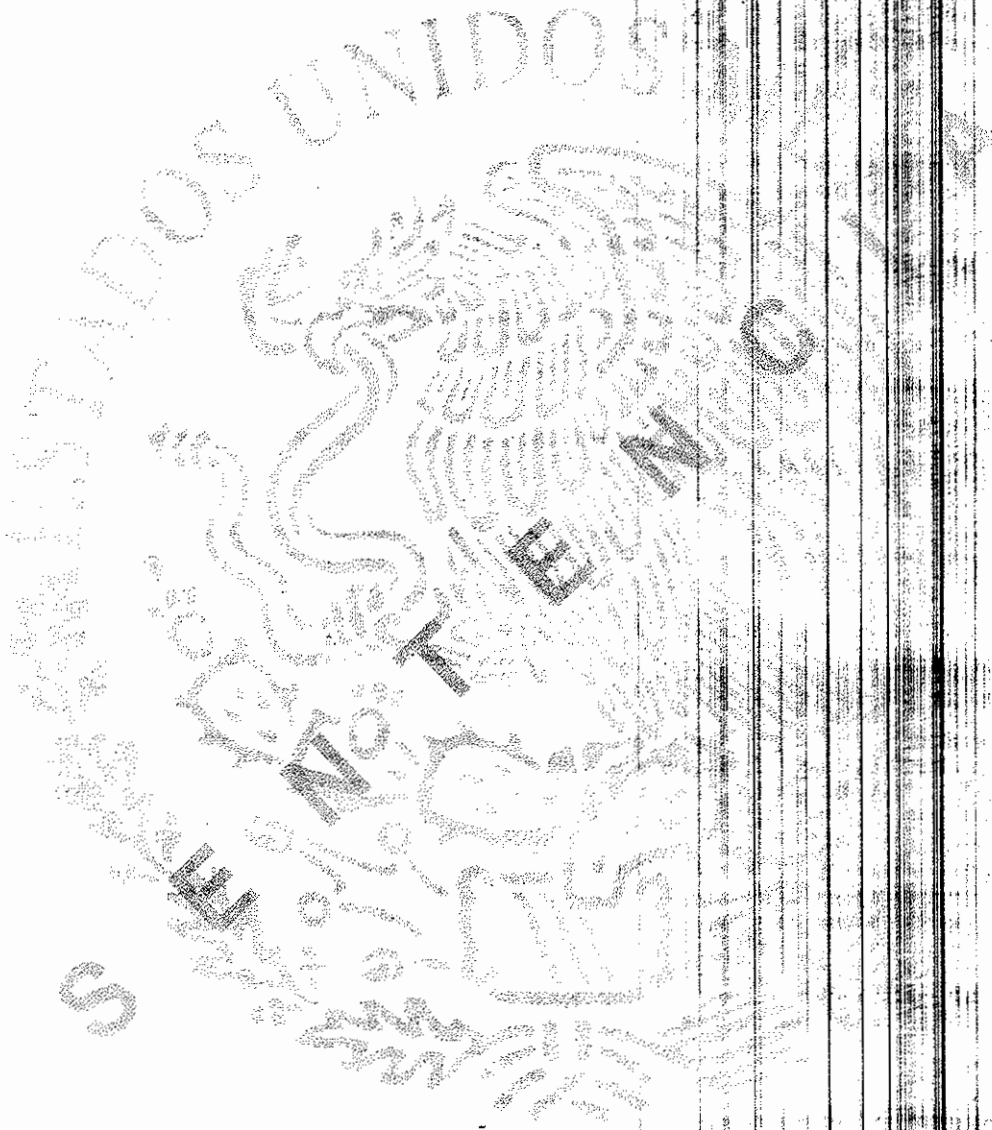
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

A fin de evidenciar el sentido que regirá el presente fallo es menester señalar los antecedentes que le dieron origen:

a) El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, **1.- Eliminando el nombre completo.** ingresó una solicitud de protección de información confidencial o de protección de datos personales, al cual el Secretario Técnico del Comité le otorgó el número 1/2017, y en el cual adjugó que: "Me siento vulnerado en la red de internet dado a la publicación de mis datos personales como lo es el domicilio, al tener tramites de lineamientos en Obras Públicas. Solicito mis datos personales sean testados."

b) Seguido en sus etapas procesales y previa aclaración, en Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de quince de febrero de dos mil diecisiete se declaró que dicha petición resultaba improcedente al no existir materia de análisis, dado que la autoridad del conocimiento no había localizado la información materia de reclamo (fojas 21 a 24 de las constancias que obran en el sobre anexo)

c) Al no estar conforme con el mismo, el ahora quejoso **1.- Eliminando el nombre completo.** interpuso recurso de protección de datos, el cual fue registrado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco, bajo el número 1/2017.

d) Por ocurso de veintiuno de marzo del año que transcurre, el impetrante solicitó nuevamente a la Dirección de Datos Personales Municipal, que se tomara en cuenta que hasta esa data en la dirección electronica que al efecto proporcionaba, aparecía el dato referente a su nombre y domicilio, los cuales estaban publicados sin su consentimiento en la red de internet (foja 17).

e) Dicha solicitud fue radicada bajo el número de recurso de protección de datos personales 1/2017, y por auto de veintisiete de marzo siguiente, se decretó la acumulación de los mismos (foja 31)

f) En cumplimiento al informe que le fue solicitado al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se verificó una sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se declaró improcedente la nueva solicitud de protección de datos personales del ahora quejoso (fojas 41 a 48 ídem)

g) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se emitió el fallo que ahora se reclama, el cual se insertó en párrafos precedentes.

Ahora bien, aduce el quejoso que la resolución reclamada infringe lo establecido por los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los datos personales deben ser protegidos en los términos y excepciones que fijen las leyes.

Lo estima de esa manera en razón de que en los formatos emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y por la plataforma nacional de transparencia se exige a los sujetos obligados que publiquen información relacionada con dictámenes o licencias, no implica que se exija que se publiquen los datos personales de aquellos a quienes se emitió en su favor un dictamen o licencia, dado que válidamente pueden difundirse el número de licencias o las zonas en que se ubican.

Además de que los obliga a publicar tal información sólo por tres años, por lo que dicha norma debe publicarse en estricto sentido y no dejarla publicada por más de tres años, dado que la publicación que controvierte el quejoso es relativa al dos mil once.

De igual manera, señala que la autoridad actuó de manera incorrecta al confirmar la resolución impugnada en razón de que si bien el sujeto obligado (Ayuntamiento) ha venido publicando dichos dictámenes para optar por la "máxima transparencia", dado que éstos constituyen un interés alto para la ciudadanía, y con esas publicaciones se pueden consultar las características de trazos, usos y destinos que poseen los inmuebles de acuerdo a los planes parciales con los que tiene contacto la ciudadanía ya que el objeto de los mismos consiste en verificar si una finca es compatible o no para la acción urbanística que se busque realizar en el inmueble, también lo es que deben protegerse algunos de los datos que se publican.

Asimismo, continua manifestando el quejoso que si bien es verdad que existe el derecho humano al acceso de la información pública gubernamental, también lo es que tiene límites y los fija la ley al determinar la protección de datos personales, por lo que no puede prevalecer ese derecho sobre el de protección a la vida privada.

Aduce el solicitante de la tutela federal que la responsable incurrió en un error al indicar que la información publicada en el sitio web del Ayuntamiento de Guadalajara no es un dato personal, ya que si bien el artículo 21 de la ley de transparencia estatal no incluye el nombre de una persona como tal (dato personal), lo cierto es que si dispone que el domicilio particular sí lo es, y por tanto, dado que éste aparece en la publicación de la red de internet, debe declararse ilegal.

Indica la parte quejosa que la autoridad no consideró que el artículo 4º, párrafo 1, fracción V, de la Ley de la materia define como dato personal cualquier información concerniente a una persona física



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

identificada o identificable, por lo que, al relacionar dicho numeral con el diverso 20, debió concluir que al ser el primer dato de identificación de una persona resulta ser un dato personal, máxime que el artículo quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservado que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que un dato identificativo lo es el nombre de una persona.

Por lo que si la información publicada en internet conlleva su nombre, éste debe considerarse como un dato confidencial y para su publicación se requiere expreso consentimiento el cual niega haber otorgado.

En principio, se analizará el motivo de inconformidad que plantea el quejoso en el sentido de que la autoridad municipal sólo estaba obligada a publicar la información relativa a la concesión de una licencia de remodelación o ampliación que petitionó el quejoso en su carácter de promotor de la misma por un lapso de tres años, por lo cual si la petición fue del año dos mil once, dicha publicación es ilegal.

Al respecto, este órgano federal advierte que tal concepto de violación deviene inoperante, dado que dicho motivo de agravio no fue planteado ante la autoridad responsable y por ende, resulta ser una cuestión novedosa que no puede ser materia de estudio en este juicio de control constitucional, pues de hacerlo se dejaría inaudita a la autoridad responsable, ya que implicaría la alteración de la litis planteada.

Resulta aplicable al respecto, la Tesis aislada sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Tomo XX, Julio de 2004, página 1697, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 181184, que señala lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONES NO PLANTEADAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Si la parte quejosa reclama en un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de un acto de autoridad administrativa, y en sus conceptos de violación argumenta cuestiones que no propuso ante aquella y, por ende, no hubo pronunciamiento al respecto en la determinación combatida, dichos conceptos de violación son inoperantes por constituir su estudio, por parte de un órgano del Poder Judicial Federal, la sustitución de la autoridad administrativa, dejándola en estado de indefensión al no permitirle resolver sobre una cuestión que, por ley, es de su competencia."

Por otra parte resultan infundados los diversos conceptos de violación que al efecto plantea **1.- Eliminando el nombre completo,** los cuales han quedado sintetizados en párrafos precedentes, mismos que se analizan de manera conjunta dada su íntima relación.

En ese tenor es menester señalar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, prevé las prerrogativas de seguridad jurídica que consisten, esencialmente, en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

El numeral de referencia en lo que aquí interesa dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) "

Del precepto antes transcrito se desprende que todo acto de autoridad deberá emitirse bajo los principios de fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

A su vez, la indebida fundamentación implica que en el acto se citen preceptos legales, pero éstos sean inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se expresen los motivos para permitirlo, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Sobre la línea anterior, resulta importante destacar que el análisis de la resolución reclamada en relación con las prerrogativas establecidas en los artículos 14 y 16, debe realizarse de conformidad con la normativa aplicable al momento de presentarse el recurso de revisión que originó el acto reclamado, a efecto de garantizar el estudio adecuado de los conceptos de violación hechos valer, frente a los razonamientos del Instituto responsable que se cuestionan.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

que dispone: Sentado lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 6° constitucional, mismo

"Artículo 6°"

(...) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

El artículo en cita prevé el derecho fundamental de acceso a la información, el cual debe ser garantizado por el Estado en todos sus niveles de gobierno en atención, entre otros, a los principios siguientes:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y
- b) En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- c) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además, el precepto constitucional dispone que para garantizar el efectivo acceso a la información, deberán establecerse los mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución, así como que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

De la propia norma constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la propia Constitución, la cual restringe este derecho al disponer que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales, por lo que atento a lo anterior, se prevé que en la ley se establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

En la especie, se tiene que el quejoso se duele de que en la red de internet, aparece en una página del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la información siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 1741/2017
Expediente de radicación: 382/2017
Materia: Administrativa

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Listado de Dictámenes de Obras Públicas:									
No. de Dictamen expedición	Titular	Promotor	Domicilio	Zona	Subzona	Trámite	Uso	Resultado	Fecha de solicitado solicitado

e

2011/1411
28/03/2011

1.- Eliminando el nombre completo.

sine 3- 6 Remodelación vivienda compatible

Huetitán Rancho y/o taller de Ampliación reparación y Fabricación de lámparas

En atención a los datos antes indicados, se advierte que la autoridad responsable al emitir la resolución que en esta vía se reclama fue clara en señalar que el nombre del ahora quejoso **1.- Eliminando el nombre completo.** no correspondía al titular de la persona que obtuvo la licencia, por lo que un "nombre por sí mismo no resultaba ser un "dato personal", como lo aduce el promovente.

Circunstancia que es desacertada en razón de que el artículo 4º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que efectivamente el "nombre" de una persona constituye un dato personal identificativo; sin embargo, ese solo dato es insuficiente para estimar que éste debe considerarse como confidencial, dado que ciertamente no aparece en el catálogo de datos previsto en el artículo 21 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior y contrario a lo alegado por el solicitante de la tutela federal, se tiene que el hecho de que en la información publicada por la red de internet, aparezca su nombre seguido de un diverso dato consistente en un domicilio en modo alguno debe restringirse tal información, pues como lo indicó de manera inicial la autoridad Municipal, el ahora **1.- Eliminando el nombre completo.** no acreditó que ese fuera realmente su domicilio, para actualizar que en la especie si se actualizó el supuesto relativo a la publicación de un dato reservado, y por ende se infringió su derecho a la protección de sus datos personales del aquí quejoso, lo cual no aconteció.

De igual manera deviene infundado el argumento del peticionario de la tutela federal en cuanto asevera que existe un conflicto entre la protección de los datos personales de los gobernados y su publicidad por parte de los sujetos obligados a su resguardo.

Ello es así, en razón de que tal como se ha indicado en líneas que anteceden, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la propia Constitución, la cual restringe este derecho al disponer que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por que si en la especie existe un dato personal publicado en red de internet relativo al nombre de una persona, dicho nombre por sí no tiene el carácter de reservado e implique que deba restringirse el conocimiento del mismo por parte de los gobernados que acceden a las páginas oficiales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual deviene infundado lo argumentado por el aquí quejoso.

Finalmente, deviene infundado el argumento que viene el impetrante en cuanto al hecho de que la autoridad responsable de la publicación en la red de internet (Municipio de Guadalajara, Jalisco), necesita su consentimiento para publicar su nombre en dicha red; ello es así, en razón de que tal como ha quedado visto en el cuerpo del presente fallo, el nombre de una persona por sí no conlleva un dato reservado acorde a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, máxime que el quejoso no es el titular de la obtención de la licencia a cuyos datos se refiere la publicación que asevera le agravia.

Atento a lo expuesto, dado que los motivos de inconformidad planteados por el aquí quejoso resultaron inoperantes e infundados, y al advertir que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 79 de la Ley de Amparo, relativas a la suplencia de la queja, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados por **1.- Eliminando el nombre completo.**

NOVENO. Transparencia. Mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete (fojas 20 a 22 del expediente de amparo), se le indicó a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, de lo cual la parte quejosa manifestó su

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

oposición de que su nombre y datos personales se publiquen en la presente sentencia con supresión de datos sensibles.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

UNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a 1.- Eliminando el nombre completo. en contra de la autoridad y por los actos que se señalaron en el considerando tercero de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos precisados en los diversos puntos séptimo y octavo de la misma.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; en acatamiento del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", verificado por la Secretaría encargada de este juicio de garantías; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 382/2017, del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Eduardo Espinosa Luna, Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante la licenciada Mitchell Arely Campi Flores, secretaria que autoriza y da fe, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

MACF/JSLM

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, LICENCIADA MITCHEL ARELY CAMPI FLORES, HACE CONSTAR: QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE HOJA CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL JUICIO DE AMPARO 1741/2017 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOCAN. CONSTE.

1.- Eliminado el nombre completo, por ser un dato identificativo, de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada (LGPICR)

(LGPICR) Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.